

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR CERMAQ CHILE S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 3/ ROL F-052-2021

Santiago, 13 de diciembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I) ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-052-2021:**

1. Que, con fecha 16 de junio de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-052-2021, con la formulación de cargos a Cermaq Chile S.A., Rut N° 79.784.980-4, titular del establecimiento “Piscicultura Hueyusca”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales por los siguientes hechos infraccionales tipo cuyo detalle se indica en la Formulación de Cargos:

- 1.1. No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo.
- 1.2. No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo.
- 1.3. Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo.

2. Que, con fecha 01 de julio de 2021, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada mediante carta certificada, conforme consta en el comprobante de seguimiento N° 1180851670498 de Correos de Chile.

3. Que, en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-052-2021, Resuelvo VI, se procedió a la ampliación de oficio del plazo para presentar un programa de cumplimiento en 5 días hábiles adicionales.

4. Que, encontrándose dentro del plazo legal, con fecha 23 de julio de 2021, el Sr. Ricardo Calvetti en representación de Cermaq Chile S.A., presentó un programa de cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas, acompañando copia de la escritura pública de fecha 04 de febrero de 2021, repertorio N° 364-2021, otorgada ante la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández, denominada “Acta sesión Directorio Cermaq Chile S.A.” en la cual consta la facultad de don Ricardo Calvetti para representar a la titular.

5. Que, dicho programa de cumplimiento fue derivado mediante Memorandum D.S.C. N° 42798/2021, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido programa de cumplimiento.

6. Que, con fecha 18 de octubre de 2021 mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-052-2021, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican.

7. Que, en la misma resolución, se ordenó que el Programa de Cumplimiento refundido y la información solicitada fuera remitida a esta Superintendencia dentro del plazo de 7 días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la resolución.

8. Que, con fecha 08 de noviembre de 2021, la antedicha Resolución Exenta N°2/Rol F-052-2021 fue notificada mediante carta certificada, conforme consta en el comprobante de seguimiento N° 1178688488720 de Correos de Chile.

9. Que, encontrándose dentro del plazo legal, con fecha 04 de noviembre de 2021 el Sr. Juan Nicolás Vial Cosmelli presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, acompañando los siguientes documentos:

9.1 Informe N°1543 de Monitoreo Autocontrol de Riles elaborado por Conemi con fecha 09 de mayo de 2018, correspondiente al mes de abril del año 2018 con resultados de caudal de 13380,8 m³/día; 24367,94 m³/día; 27965,86 m³/día y; 74449,39 m³/día.

9.2 Certificado de autocontrol del mes de abril de 2018 que informa un caudal de 13380,8 m³/h, 24367,94 m³/h, 27965,86 m³/h y 74449,39 m³/h.

- 9.3 Informe N°1656 de Monitoreo Autocontrol de Riles elaborado por Conemi con fecha 08 de junio de 2018, correspondiente al mes de mayo de 2018 con resultados de caudal de 25876,2 m³/día; 20210,15 m³/día; 24784,24 m³/día y; 30201,13 m³/día.
- 9.4 Certificado de Autocontrol del mes de mayo de 2018 que informa un caudal de 25876,2 m³/h; 20210,15 m³/h; 24784,24 m³/h y; 30201,13 m³/h.
- 9.5 Informe N°1793 de Monitoreo Autocontrol de Riles elaborado por Conemi con fecha 11 de julio de 2018, correspondiente al mes de junio de 2018 con resultados de caudal de 24976,22 m³/día; 20056,1 m³/día; 21774,19 m³/día y; 28.654,44 m³/día.
- 9.6 Certificado de Autocontrol del mes de junio de 2018 que informa un caudal de 24976,22 m³/h; 20056,1 m³/h; 21774,19 m³/h y; 28.654,44 m³/h.
- 9.7 Informe N°1896 de Monitoreo Autocontrol de Riles elaborado por Conemi con fecha 08 de agosto de 2018, correspondiente al mes de julio de 2018 con resultados de caudal de 29124,6 m³/día; 27092,6 m³/día; 31985,42 m³/día y; 29505,03 m³/día.
- 9.8 Certificado de Autocontrol del mes de junio de 2018 que informa un caudal de 29124,6 m³/h; 27092,6 m³/h; 31985,42 m³/h y; 29505,03 m³/h.
- 9.9 Informe N°1995 de Monitoreo Autocontrol de Riles elaborado por Conemi con fecha 06 de septiembre de 2018, correspondiente al mes de agosto de 2018 con resultados de caudal de 26553,89 m³/día; 33621,08 m³/día; 24688,73 m³/día y; 26019,71 m³/día.
- 9.10 Certificado de Autocontrol del mes de agosto de 2018 que informa un caudal de 26553,89 m³/h; 33621,08 m³/h; 24688,73 m³/h y; 26019,71 m³/h.
- 9.11 Informe N°2076 de Monitoreo Autocontrol de Riles elaborado por Conemi con fecha 16 octubre de 2018, correspondiente al mes de septiembre de 2018 con resultados de caudal de 26686,17 m³/día; 17996 m³/día; 13420,91 m³/día y; 18740,30 m³/día.
- 9.12 Certificado de Autocontrol del mes de septiembre de 2018 que informa un caudal de 26686,17 m³/h; 17996 m³/h; 13420,91 m³/h y; 18740,30 m³/h.
- 9.13 Informe N°2173 de Monitoreo Autocontrol de Riles elaborado por Conemi con fecha 09 de noviembre de 2018, correspondiente al mes de octubre de 2018 con resultados de caudal de 24130,91 m³/día; 27518,8 m³/día; 21102,4 m³/día y; 22060,25 m³/día.
- 9.14 Certificado de Autocontrol del mes de octubre de 2018 que informa un caudal de 24130,91 m³/h; 27518,8 m³/h; 21102,4 m³/h y; 22060,25 m³/h.
- 9.15 Informe N°2263 de Monitoreo Autocontrol de Riles elaborado por Conemi con fecha 07 de diciembre de 2018, correspondiente al mes de noviembre de 2018 con resultados de caudal de 25338,2 m³/día; 25481,88 m³/día; 23869,09 m³/día y; 40888,61 m³/día.
- 9.16 Certificado de Autocontrol del mes de noviembre de 2018 que informa un caudal de 25338,2 m³/h; 25481,88 m³/h; 23869,09 m³/h y; 40888,61 m³/h.
- 9.17 Informe N°2409 de Monitoreo Autocontrol de Riles elaborado por Conemi con fecha 15 de enero de 2019, correspondiente al mes de diciembre de 2018 con resultados de caudal de 21577,9 m³/día; 20417,6 m³/día; 18501,4 m³/día y; 22458,35 m³/día.
- 9.18 Certificado de Autocontrol del mes de diciembre de 2018 que informa un caudal de 21577,9 m³/h; 20417,6 m³/h; 18501,4 m³/h y; 22458,35 m³/h.
- 9.19 Informe N°2517 de Monitoreo Autocontrol de Riles elaborado por Conemi con fecha 07 de febrero de 2019, correspondiente al mes de enero de 2019 con resultados de caudal de 22418,5 m³/día; 29051,18 m³/día; 24802,9 m³/día y; 25099,2 m³/día.
- 9.20 Certificado de Autocontrol del mes de enero de 2019 que informa un caudal de 22418,5 m³/h; 29051,18 m³/h; 24802,9 m³/h y; 25099,2 m³/h.

- 9.21 Informe N°2605 de Monitoreo Autocontrol de Riles elaborado por Conemi con fecha 14 de marzo de 2019, correspondiente al mes de febrero de 2019 con resultados de caudal de 15830,4 m³/día; 20729,57 m³/día; 12257,46 m³/día y; 11957,22 m³/día.
- 9.22 Certificado de Autocontrol del mes de febrero de 2019 que informa un caudal de 15830,4 m³/h; 20729,57 m³/h; 12257,46 m³/h y; 11957,22 m³/h.
- 9.23 Informe N°2739 de Monitoreo Autocontrol de Riles elaborado por Conemi con fecha 14 de abril de 2019, correspondiente al mes de marzo de 2019 con resultados de caudal de 13135,5 m³/día; 13387,90 m³/día; 19480,8 m³/día y; 13254,04 m³/día.
- 9.24 Certificado de Autocontrol del mes de marzo de 2019 que informa un caudal de 13135,5 m³/h; 13387,90 m³/h; 19480,8 m³/h y; 13254,04 m³/h.
- 9.25 Informe N°2851 de Monitoreo Autocontrol de Riles elaborado por Conemi con fecha 10 de mayo de 2019, correspondiente al mes de abril de 2019 con resultados de caudal de 12132,63 m³/día; 13352,6 m³/día; 4368,76 m³/día y; 12350,50 m³/día.
- 9.26 Certificado de Autocontrol del mes de abril de 2019 que informa un caudal de 12132,63 m³/h; 13352,6 m³/h; 4368,76 m³/h y; 12350,50 m³/h.
- 9.27 Informe N°2949 de Monitoreo Autocontrol de Riles elaborado por Conemi con fecha 17 de junio de 2019, correspondiente al mes de mayo de 2019 con resultados de caudal de 16604,301 m³/día; 23148,69 m³/día; 16120,9 m³/día y; 28340,0 m³/día.
- 9.28 Certificado de Autocontrol del mes de mayo de 2019 que informa un caudal de 16604,3m³/h; 23148,69 m³/h; 16120,9 m³/h y; 28340 m³/h.
- 9.29 Informe N°3055 de Monitoreo Autocontrol de Riles elaborado por Conemi con fecha 11 de julio de 2019, correspondiente al mes de junio de 2019 con resultados de caudal de 25086,24 m³/día; 27981,64 m³/día; 23713,34 m³/día y; 19232,7 m³/día.
- 9.30 Certificado de Autocontrol del mes de junio de 2019 que informa un caudal de 25086,24 m³/h; 27981,64 m³/h; 23713,34 m³/h y; 19232,7 m³/h.
- 9.31 Informe N°3218 de Monitoreo Autocontrol de Riles elaborado por Conemi con fecha 08 de agosto de 2019, correspondiente al mes de julio de 2019 con resultados de caudal de 18047,64 m³/día; 19054,02 m³/día; 12125,07 m³/día y; 11398,76 m³/día.
- 9.32 Certificado de Autocontrol del mes de julio de 2019 que informa un caudal de 18047,64 m³/h; 19054,02 m³/h; 12125,07 m³/h y; 11398,76 m³/h.
- 9.33 Informe N°3295 de Monitoreo Autocontrol de Riles elaborado por Conemi con fecha 10 de septiembre de 2019, correspondiente al mes de agosto de 2019 con resultados de caudal de 6614,4 m³/día; 6488,45 m³/día; 2957,47 m³/día; 8018,45 m³/día y; 4716,2 m³/día.
- 9.34 Certificado de Autocontrol del mes de agosto de 2019 que informa un caudal de 6614,4 m³/h; 6488,45 m³/h; 2957,47 m³/h; 8018,45 m³/h y; 4716,2 m³/h.
- 9.35 Informe N°3428 de Monitoreo Autocontrol de Riles elaborado por Conemi con fecha 01 de octubre de 2019, correspondiente al mes de septiembre de 2019 con resultados de caudal de 12116,19 m³/día; 8390,70 m³/día; 8593,70 m³/día y; 8215,88 m³/día.
- 9.36 Certificado de Autocontrol del mes de septiembre de 2019 que informa un caudal de 12116,19 m³/h; 8390,7 m³/h; 8593,7 m³/h y; 8215,88 m³/h.
- 9.37 Informe N°3547 de Monitoreo Autocontrol de Riles elaborado por Conemi con fecha 12 de noviembre de 2019, correspondiente al mes de octubre de 2019 con resultados de caudal de 12002,20 m³/día; 11429 m³/día; 13928,3 m³/día y; 13759 m³/día.
- 9.38 Certificado de Autocontrol del mes de octubre de 2019 que informa un caudal de 12002,2 m³/h; 11429 m³/h; 13928,3 m³/h y; 13759 m³/h.

- 9.39 Informe N°3684 de Monitoreo Autocontrol de Riles elaborado por Conemi con fecha 09 de diciembre de 2019, correspondiente al mes de noviembre de 2019 con resultados de caudal de 19574,81 m³/día; 26390,56 m³/día; 32899,73 m³/día y; 15560,64 m³/día.
- 9.40 Certificado de Autocontrol del mes de noviembre de 2019 que informa un caudal de 19574,81 m³/h; 26390,56 m³/h; 32899,73 m³/h y; 15560,64 m³/h.
- 9.41 Informe N°3873 de Monitoreo Autocontrol de Riles elaborado por Conemi con fecha 06 de enero de 2020 correspondiente al mes de diciembre de 2019 con resultados de caudal de 38509,9 m³/día; 20744,6 m³/día; 37559,1 m³/día y; 21352,5 m³/día.
- 9.42 Certificado de Autocontrol del mes de diciembre de 2019 que informa un caudal de 38509,9 m³/h; 20744,6 m³/h; 37559,1 m³/h y; 21352,5 m³/h.
- 9.43 Informe N°4837 de Monitoreo Autocontrol de Riles elaborado por Conemi con fecha 14 de septiembre de 2020 correspondiente al mes de agosto de 2020 con resultados de caudal de 24041,16 m³/día; 25337,5 m³/día; 45269,9 m³/día y; 35498,9 m³/día.
- 9.44 Certificado de Autocontrol del mes de agosto de 2020 que informa un caudal de 1001715 m³/h; 105573 m³/h; 1886246 m³/h y; 147912 m³/h.
- 9.45 Tabla comparativa entre volumen de descarga reportado Vs. Volumen de descarga correcto.
- 9.46 Certificado de Inscripción Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago que certifica la inscripción del documento “Revocación y Poder de Cermaq Chile S.A. a fojas 13336 número 6253 con fecha 15 de febrero de 2021, la que se anotó al margen de fojas 4889 número 2676 del año 1988 y al margen de fojas 34226 número 16764 del año 2020.
- 9.47 Copia fiel e íntegra del documento “Acta Sesión Directorio” otorgado en la notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández bajo el Repertorio N°364-2021 con fecha 11 de febrero de 2021.

II) **NORMATIVA APLICABLE:**

10. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “LO-SMA”) y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

11. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

12. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- 12.1 Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- 12.2 Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las

medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

12.3 Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

12.4 Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

13. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de

ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

14. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/12 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

III) ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO:

A. INTEGRIDAD:

15. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.



16. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon 3 cargos, proponiéndose por parte del titular, todas las acciones requeridas por esta Superintendencia¹ para cada infracción tipo, conforme se indica a continuación:

16.1 No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo:

¹ Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

16.2 No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo:

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento

16.3 Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo:

- a) No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente e informar el volumen de descarga en la unidad correspondiente.

- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
- d) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no fueron declarados correctamente, los cuales hacen mención a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.

17. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

18. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que, en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

A. EFICACIA

19. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.



20. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

21. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la**

normativa infringida-, se estima que la empresa propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia² para volver al cumplimiento de la normativa, conforme consta en los considerandos 15 y 16 de esta Resolución.

22. Dicho lo anterior, en el acápite B “Análisis de efectos negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos, se analizaron las características tanto del cuerpo receptor como de las superaciones de descarga en cuanto a magnitud, persistencia, recurrencia y parámetros asociados, concluyéndose que no era posible descartar la existencia de efectos negativos generados por el hecho infraccional tipo: “**Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo**”.

23. Sin embargo, la titular indicó en la primera versión del PdC que los períodos de incumplimiento constatados en el cargo fueron declarados erróneamente y en ningún caso se superó el límite máximo permitido de volumen de descarga establecido en su programa de monitoreo. Debido a lo anterior, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-052-2021 se solicitó, en el caso de que la titular este en posición de descartar indudablemente la producción de dichos efectos, acompañar antecedentes fundados que corroboren dicha posición, tales como las copias íntegras de los informes de ensayo del periodo evaluado ordenados cronológicamente en conjunto con el PdC refundido.

24. Posteriormente, la titular indica en la presentación del PdC Refundido lo siguiente: “(...) Luego de revisar lo descrito en la formulación de cargos y de analizar lo declarado y lo que consta en los informes cargados, hemos podido concluir que la confusión se generó por un error en el manejo de los datos de los informes al momento de cargarlos en la plataforma de VU. Estos datos, equivocadamente, se declararon calculados en una unidad de medida diferente a la utilizada por la resolución de monitoreo al establecer el límite permitido, lo que llevó a confusión al momento de intentar comparar los caudales reportados con el límite autorizado. Ahora bien, (...) habiendo en este acto acompañado los informes de análisis requeridos mediante Res. Ex. N°2/Rol F-052-2021, acreditándose no haber superado el caudal autorizado en los periodos materia de los cargos, se acredita, asimismo, la falta de efectos negativos. Con esto, se da por cumplido lo requerido en la Res. Ex. N° 2/Rol F-052-2021, haciéndose innecesaria la adopción de medidas adicionales”. Adicionalmente, la titular acompaña los medios de verificación detallados en el considerando 9°, los que permiten tener por acreditado el descarte de efectos negativos toda vez que materialmente no se superó el límite de volumen de descarga establecido por la RPM en la mayoría de los periodos, sino que se informó en una unidad diferente a la establecida en el Programa de Monitoreo.

25. Que, revisados los antecedentes presentados por la titular se concluye que la misma no realizó la conversión de los resultados obtenidos en los informes de autocontrol que concluían valores en unidad m³/día a su equivalente en m³/hora, toda vez que el límite de volumen de descarga establecido en la RPM se encuentra precisamente en m³/h. Debido a lo anterior, se levantó como hallazgo las superaciones detalladas en la Resolución Exenta

² Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

N°1/Rol F-052-2021, las que materialmente no son excedencias, a excepción de la cuarta muestra del mes de abril de 2018, la que no cumple con los criterios necesarios para concluir la existencia de efectos negativos. En consecuencia, la titular no debe incorporar acciones adicionales tendientes a hacerse cargo de los efectos negativos. Sin perjuicio que se compromete a realizar la declaración mensual en la unidad correspondiente, esto es en m³/hora para dar cumplimiento en forma a lo solicitado en su RPM.

26. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

B. Verificabilidad

27. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**



28. En este punto, cabe señalar que, según se corregirá de oficio, la titular en el PdC Refundido incorpora todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, la titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA

29. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

30. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. CONCLUSIONES

31. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

32. Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuar el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

33. Que, en el caso del PdC presentado por Cermaq Chile S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol F-052-2021, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

34. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Cermaq Chile S.A., con fecha 04 de noviembre de 2021, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol F-052-2021.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Las acciones relativas a la carga del PdC y de los medios de verificación en el SPDC se asocian al hecho infraccional N° 1, entendiéndose que su aplicación es transversal a todo el Programa de Cumplimiento.
2. Se enumeran de manera correlativa todas las acciones del Programa del Cumplimiento, de la siguiente manera:
 - 2.1. Acción N° 1: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”, asociada al hecho infraccional N° 1.
 - 2.2. Acción N° 2: “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar

- la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA”, asociada al hecho infraccional N° 1.*
- 2.3. Acción N° 3: *“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N° 1.*
 - 2.4. Acción N°4: *“Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo” asociada al hecho infraccional N°1.*
 - 2.5. Acción N°5: *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca (...)”, asociada al hecho infraccional N° 1.*
 - 2.6. Acción N° 6: *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N° 1.*
 - 2.7. Acción N° 7: *“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N° 2.*
 - 2.8. Acción N°8; *“Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo”, asociada al hecho infraccional N°2.*
 - 2.9. Acción N°9; *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca (...)”, asociada al hecho infraccional N° 2.*
 - 2.10. Acción N°10; *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N° 2.*
 - 2.11. Acción N°11; *“No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente e informar el volumen de descarga en la unidad correspondiente”, asociada al hecho infraccional N° 3.*
 - 2.12. Acción N°12; *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca (...)”, asociada al hecho infraccional N° 3.*
 - 2.13. Acción N°13; *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N° 3.*
 - 2.14. Acción N°14; *“Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no fueron declarados correctamente, los cuales hacen mención a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo”, asociada al hecho infraccional N° 3.*
3. A la acción N° 1, asociada al hecho infraccional N° 1, consistente en *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”, se reemplazará el texto “Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia” por lo siguiente: “**Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución).***

Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

4. En la Acción N°4 asociada al hecho infraccional N°1 se reemplazará la sección “Acciones” por lo siguiente: *“Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo”*. Adicionalmente, se reemplazará lo señalado en la sección de “Medios de verificación” por lo siguiente: *“En el reporte final único se acompañará copia de los certificados de monitoreo”*. Finalmente, se reemplazará lo indicado en la sección de “comentarios” por lo siguiente: *“Complementariamente, se solicitará a la autoridad administrativa la reapertura de los periodos correspondientes mediante correo electrónico enviado a riles@sma.gob.cl, con copia a requerimientosriles@sma.gob.cl. En dicho correo se indicará el Rol del procedimiento sancionatorio asociado y su código en el sistema Riles”*.
5. En la sección de “Efectos negativos” del hecho infraccional N°3 se reemplazará lo señalado por lo siguiente: *“Se descarta la generación de efectos negativos toda vez que los valores de volumen de descarga declarados que fundamentaron el cargo N°3 fueron declarados en una unidad diferente a la autorizada y en los antecedentes acompañados en la presentación del PdC Refundido se acreditó el cumplimiento material del límite establecido en la RPM”*.
6. En la Acción N°11 asociada al hecho infraccional N°3 se reemplazará lo señalado en la sección “Acciones” por lo siguiente: *“No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente e informar el volumen de descarga en la unidad correspondiente”*.
7. En la Acción N°12 asociada al hecho infraccional N°3 se eliminará el primer párrafo contenido en la sección “Acciones” que señala lo siguiente: *“Entregar a la Superintendencia informes con antecedentes en las unidades de caudal que corresponden a la RPM en periodos informados erróneamente, mediante carta a oficina de partes”*, por no guardar relación con la acción de Elaborar y ejecutar el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo y por replicarse en la Acción N°14 asociada al mismo hecho infraccional.
8. En la Acción N°14 asociada al hecho infraccional N°3 en la sección “Plazo” se reemplaza lo señalado por lo siguiente *“120 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”*. Adicionalmente, en la misma Acción, sección “Medios de verificación” se reemplazará lo señalado por lo siguiente *“En el reporte final único se acompañará copia de los informes de ensayos y de la carta conductora del PdC Refundido”*. Finalmente, en la misma acción, sección “Comentarios” se añade el siguiente segundo párrafo: *“Sin perjuicio de haber acompañado los informes de ensayo en la presentación del PdC Refundido, igualmente se cargarán en un único reporte final en la plataforma del SPDC en el plazo comprometido”*.

III. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva

responsabilidad de Cermaq Chile S.A. y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-052-2021**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha con fecha 04 de noviembre de 2021, señalados e individualizados en la presente resolución.

V. TENER POR ACREDITADA la facultad del Sr. Nicolás Vial Cosmelli para representar a la sociedad Cermaq Chile S.A., sin perjuicio de la facultad del Sr. Ricardo Calvetti para representar a la titular de conformidad al Resuelvo III de la Resolución Exenta N°2/Rol F-052-2021.

VI. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-052-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VII. SEÑALAR que Cermaq Chile S.A. deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Cermaq Chile S.A., domiciliada para estos efectos en Diego Portales 2000, Piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

DRF/LSS/PFC

Carta Certificada:

- Sr. Representante legal de Cermaq Chile S.A., Diego Portales 2000, Piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C:

- Ivonne Mansilla, SMA